



Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 9 del 29 de enero de 1994.

DECRETO 229/94 VII P.E.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES,

DECRETA:

LEY DE TRANSPORTE Y SUS VIAS DE COMUNICACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta ley es de Orden Público; tiene por objeto regular las vías y servicios locales de comunicación de cualquier clase, las rutas de transporte urbano y semiurbano de pasajeros y de carga en las poblaciones del Estado, así como organizar y controlar dicho transporte.

El servicio lo prestara el Estado directamente o a través de los Órganos o Entidades que para tal efecto cree o por conducto de particulares, personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de concesiones o permisos, procurando el uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las vías de comunicación en beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 2. Son vías de comunicación sujetas a esta Ley y sus Reglamentos:

- I. Caminos, Avenidas, Calzadas, Calles, Paseos y Carreteras pavimentadas o revestidas con terracería, para transito de vehículos de cualquier clase, con las excepciones siguientes:
 - A) Los caminos construidos exclusivamente por particulares dentro de sus propiedades que no comuniquen algún centro de población;
 - B) Las carreteras que comuniquen al Estado con otra u otras Entidades Federativas o con el extranjero; y
 - C) Las carreteras construidas en su totalidad o en su mayor parte por la federación, siempre que estas no hayan pasado a la jurisdicción del Estado.



- II. Los puentes ya construidos o que se construyan en los caminos a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 3. Son parte integrante de las vías de comunicación: los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás accesorios, y el derecho de vía para el establecimiento y mantenimiento de los servicios y obras mencionados. El Ejecutivo fijara la extensión de los terrenos necesarios para tal objeto.

ARTÍCULO 4. Son autoridades en materia de transporte y sus vías de comunicación:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. La Dirección de Transporte; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- IV. Los Jefes de los Departamentos de Transporte y sus Inspectores;
- V. Los Presidentes Municipales, con carácter de auxiliares, ejercerán funciones en la materia que rige esta Ley, en los términos de la delegación expresa que les haga la Secretaría General de Gobierno;
- VI. Autoridades de tránsito del Estado y de los Municipios, con carácter de auxiliares y dentro del ámbito y términos de la delegación expresa que les haga la General de Gobierno.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]

ARTÍCULO 5. Estas autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, expedirán los Reglamentos y establecerán las medidas para la coordinación, funcionamiento y control de los sistemas y medios de transporte.

ARTÍCULO 6. La Secretaría General de Gobierno es el órgano competente para resolver, en última instancia, las controversias administrativas que se susciten sobre la interpretación o cumplimiento de la Ley, y para dictar toda clase de acuerdos, circulares o instrucciones relacionados con las vías de comunicación, el servicio de transporte y los conexos a éstos.

Sus facultades las podrá ejercer directamente o por delegación que realice en la Dirección de Transporte, o en sus Departamentos de Transporte y demás personal de dicha dependencia. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 7. El servicio público de transporte puede ser foráneo de pasajeros, de carga o mixto; urbano o semi-urbano colectivo de pasajeros o en automóviles de alquiler; y urbano o semi-urbano de carga.

Para los efectos de esta Ley, se considera servicio público de transporte de pasajeros y mixto de pasajeros y cosas, el que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado, para satisfacer una necesidad colectiva, mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio, y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad correspondiente. La prestación de este servicio es de interés público.



ARTÍCULO 8. Para que los particulares, personas físicas o morales, presten el servicio público de transporte en cualquiera de las modalidades que se indican en el artículo anterior, requerirán de concesión o permiso del ejecutivo, que otorgará por conducto de la Secretaría General de Gobierno. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 9. El transporte foráneo de pasajeros o mixto y el urbano y semi-urbano colectivo de pasajeros se prestarán en autobuses cerrados, sujetos a los itinerarios, tarifas y horarios que determine la Secretaría General de Gobierno. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 10. Servicio de transporte de pasajeros en autos de alquiler es el que se presta en automóviles cerrados, con tarifa determinada, sin itinerario fijo y con horario determinado o no.

ARTÍCULO 11. Servicio de turismo es el que se presta a personas que viajen a lugares de interés turístico o de recreo del Estado, pudiendo o no estar sujeto a itinerario, tarifa y horario determinados.

ARTÍCULO 12. Servicio de transporte especial para trabajadores o escolares es el que se presta a quienes viajan de sus domicilios a sus centros de trabajo o estudio y viceversa, o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales o educativos. Este transporte se prestara en vehículos cerrados y podrá o no estar sujeto a itinerario, tarifa y horario.

ARTÍCULO 13. Servicio de carga en general es el que se presta en vehículos cerrados o abiertos destinados al transporte de productos agropecuarios, maquinaria, materiales para la construcción y todo tipo de mercancías y objetos. Este servicio no tendrá itinerario, horario, ni tarifa, excepto en el caso del Transporte de materiales para la construcción, en donde el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dependencia competente, deberá expedir las tarifas oficiales mínimas que sirvan como base para determinar el precio del servicio prestado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1023-07 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 100 del 15 de diciembre del 2007]**

ARTÍCULO 14. No se requiere permiso cuando la capacidad de carga del vehículo no sea mayor de tres toneladas.

ARTÍCULO 15. Servicio de grúas o remolques es el que tiene por finalidad transportar cualquier clase de objetos y otros vehículos, ya sea en plataformas, por elevación o arrastre, sin sujetarse a itinerario pero sí a horario y tarifa en los casos que determine la secretaría. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 16. Servicio de carga especial es el que requiere equipo adicional al vehículo en virtud de las precauciones que según el tipo de carga deban tomarse a juicio de la Secretaría. Este servicio no tendrá itinerario, horario, ni tarifa. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 17. Servicio de transporte mixto será el que se preste para transportar personas y cosas en el mismo vehículo, el cual debe acondicionarse con compartimiento para los pasajeros, para el equipaje y la carga. Este servicio deberá tener itinerario y horario determinado, pero tarifa únicamente por el transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 18. El servicio de transporte de agua en pipas para consumo humano se prestará en vehículos que reúnan las condiciones de higiene y salubridad que determinen las autoridades del ramo y la secretaría; no estará sujeto al itinerario ni horario determinado, pero sí a tarifa. El transporte de agua para fines distintos, estará sujeto a la tarifa mínima oficial que para el efecto expida la autoridad del ramo. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1023-07 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 100 del 15 de diciembre del 2007]**



El servicio de transporte de petróleo y sus derivados para consumo domestico se prestara en vehículos que garanticen seguridad, estando sujeto a tarifa pero no a itinerario ni horario.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 19. Se requiere concesión para la prestación del servicio de transporte colectivo urbano, semi-urbano y foráneo de pasajeros, automóviles de alquiler y servicio mixto.

ARTÍCULO 20. Se necesita permiso para el servicio de turismo, el transporte especial para trabajadores o escolares, el transporte de carga en general, el transporte de agua, petróleo y sus derivados, el servicio de grúas para el arrastre o transporte de vehículos y el servicio de carga especializada.

En las poblaciones con menos de cinco mil habitantes, a juicio de la Secretaría podrán otorgarse permisos para el transporte de pasajeros. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 21. Las concesiones sólo se otorgarán a mexicanos o a personas morales creadas o constituidas conforme a las Leyes del País y que no admitan miembros o socios extranjeros. Su otorgamiento se realizará por la secretaría mediante concurso entre los solicitantes que existan cuando se requiera aumentar el servicio. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

Las concesiones para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en automóviles de alquiler solo se otorgan a personas físicas.

ARTÍCULO 22. Se otorgan hasta diez concesiones o permisos por persona, sin que en ningún caso puedan exceder de este numero cuando una sola reciba de ambos.

Las personas morales tendrán las concesiones o permisos que reúnan sus socios conforme a este precepto.

El integrante de una persona moral no podrá representar en esta un interés mayor que el que le corresponda al máximo de concesiones o permisos aquí establecido. Si una persona física fuere titular de concesiones y permisos en lo individual y al mismo tiempo fuere integrante de una persona moral, se sumaran aquellos con los que proporcionalmente le correspondan en la persona moral.

Estas limitaciones solo serán aplicables al transporte público de pasajeros de cualquier clase.

ARTÍCULO 23. Las personas a que se refiere el articulo 21, si fueren sociedades, procuraran agrupar a los concesionarios o permisionarios que presten la misma clase de servicio en una ruta o tramo.

Queda reservada a la secretaría la facultad de vigilar la forma y bases de constitución de sociedades que se organicen para la prestación del servicio público de transporte y los gravámenes que se pretendan constituir sobre los bienes que forman el patrimonio de dichas sociedades, procurando que tengan su domicilio social en el estado o representante ampliamente autorizado y expensado para responder de cualquier asunto que se relacione con el cumplimiento de esta ley.



Los estatutos y reformas de tales sociedades, deberán ser autorizados previamente por la Secretaría. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 24. La sociedad constituida para explotar el servicio de que se trate tendrá la obligación a la vez que el derecho de aumentar, previo el otorgamiento de la concesión correspondiente, el número de vehículos que fuere necesario.

La misma obligación tendrán las sociedades que exploten dos o más servicios cuando la necesidad se presente en relación con cualquiera de los servicios que proporcionen.

Las sociedades que se constituyan conforme al artículo anterior serán solidariamente responsables con los concesionarios por el cumplimiento de sus obligaciones y en ningún caso podrán eludir o limitar esta responsabilidad.

ARTÍCULO 25. La solicitud para obtener concesión o permiso para la prestación de servicio se presentará por triplicado ante las oficinas del Departamento de Transporte y deberá contener: **[Párrafo reformado mediante Decreto 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

- A) Nombre, edad, lugar de origen, estado civil, ocupación y domicilio del solicitante, y tratándose de personas morales, los instrumentos que acrediten la legal existencia, capacidad y representación de las mismas.
- B) Declaración bajo protesta respecto de si es o no titular de concesiones o permisos vigentes, especificando en su caso la clase de servicio para el que se le otorgan.
- C) La clase de servicio que desee prestar y la localidad donde pretenda hacerlo, y tratándose del servicio foráneo, la ruta que quiera cubrir indicando los puntos o poblados que la compongan.
- D) Comprobación de la solvencia económica que le permita prestar el servicio en las condiciones que fije la secretaría. **[Fracción reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- E) Lugar, fecha y firma del solicitante o su representante.
- F) A la solicitud se acompañaran acta de nacimiento y de matrimonio en su caso, los instrumentos de constitución y sus modificaciones tratándose de personas morales, y en ambos casos el régimen fiscal a que este sujeto el peticionario y sus comprobantes.

ARTÍCULO 26. En relación al servicio público de transporte foráneo, los interesados, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, deberán acompañar a la solicitud estudios técnicos sobre los siguientes puntos:

- I. Distancia entre la vía que se proyecta y las ya establecidas;
- II Recursos agrícolas, ganaderos, industriales, mineros y otros, cuyo fomento pueda resultar de la concesión solicitada; y
- III. Terrenos, materiales o cualesquiera otros bienes que sea necesario ocupar, expropiar o limitar el dominio.



ARTÍCULO 27. Si la secretaría estimare procedente otorgar nuevas concesiones, convocará a un concurso entre los solicitantes que tenga registrados o que se inscriban dentro del plazo que al efecto señale, el cual se llevará a cabo conforme a las siguientes bases: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

- a) Se otorgaran a quienes garanticen la prestación del servicio y se preferirá a los que con mayor antigüedad se hayan dedicado, en primer lugar a la conducción de vehículos de transporte público, en segundo a quienes tengan mayor antigüedad como concesionarios en la clase de transporte de que se trate, en tercero a los solicitantes domiciliados en el lugar en que haya de prestarse el servicio, y por último a quienes tengan mayor antigüedad como solicitantes.
- b) Cuando se tratare de ampliación de rutas de transporte colectivo, o bien de sustitución o aumento de automóviles de alquiler en los sitios existentes, tendrán preferencia en primer término a las personas que se hayan dedicado a la conducción de vehículos de transporte público, y en segundo lugar los concesionarios que presten el servicio en la ruta o sitio que corresponda, en igualdad de condiciones se preferirá, de entre estos, en primer lugar a los que garanticen una mejor prestación del servicio, y en segundo lugar a quienes tengan mayor antigüedad como concesionarios en la misma ruta o sitio de autos de alquiler que corresponda.

Si ningún concesionario reúne los requisitos exigidos, la concesión se otorgara a los terceros que hayan concursado en el orden de preferencia a que se refiere el inciso anterior.

- c) En ningún caso se otorgaran a los que habiendo sido titulares de concesión se les hayan cancelado por cualquiera de las causas que se señalan en la presente ley.

ARTÍCULO 28. Los concursos se celebrarán conforme a las siguientes bases:

- a) Se convocarán mediante una publicación en el Periódico Oficial y en un Diario de los de mayor circulación en la localidad de que se trate o en su defecto de la Capital del Estado.

Dicha publicación se hará por lo menos con treinta días de anticipación de la fecha fijada para la celebración del concurso.

- b) La convocatoria deberá contener:
 1. Datos del servicio a prestarse;
 2. Demás pormenores de la concesión;
 3. Fecha de iniciación de servicios;
 4. Plazo de presentación de las propuestas;
- c) El día de la presentación de las propuestas, estas se acompañaran de la solicitud y demás documentos a que se refieren los artículos 25 y 26 de esta Ley.

Las propuestas deberán señalar la calidad del equipo que ofrezcan destinar al servicio, y en su caso la instalación de servicios accesorios tales como: terminales, bodegas, estaciones intermedias, talleres u otras circunstancias similares relativas a la calidad en la prestación del servicio.



- d) Los demás requisitos que señale la Secretaría;
- e) Una semana después se emitirá el fallo, que será irrecurrible.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]

ARTÍCULO 29. La publicación de la convocatoria surtirá efectos de notificación a fin de que los terceros que pudieran resultar afectados presenten su objeción dentro del plazo que para la presentación de propuestas se hubiese señalado en la propia convocatoria.

Transcurrido el plazo mencionado sin que se hayan presentado objeciones, se procederá a la emisión del fallo respectivo. En caso de presentarse objeciones, se citará dentro de los siguientes quince días hábiles para una audiencia al solicitante y a los opositores ante la Secretaría, en la que se expondrán las razones que motiven la oposición y se presentarán las pruebas conducentes, debiendo resolver la Secretaría una semana después tanto la oposición como el resultado del concurso.

En la tramitación de la oposición solo se admitirán pruebas documentales y la pericial, en cuyo caso la Secretaria fijará un término prudente para su desahogo.

La resolución que se emita con motivo de la oposición también será irrecurrible. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 30. En la concesión se indicara el nombre del titular, la clase de servicio para el que se otorga, la ruta para la que se expide, la descripción del vehículo con el que ha de desarrollarse, las condiciones en que debe prestar el servicio y las causas por las que proceda su cancelación.

Las unidades de transporte que se utilicen para el servicio colectivo de pasajeros serán de modelo no anterior a diez años y los automóviles de alquiler a siete años, de fabricación nacional o internados legalmente al país.

La Dirección podrá modificar la antigüedad de los modelos de los vehículos afectos al servicio público de transporte en su modalidad de autos de alquiler, previo estudio técnico que atienda las condiciones geográficas y económicas de la zona. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 651-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 31. Las concesiones y permisos se otorgaran por el término de quince años. El Estado no tendrá el derecho de reversión en lo que se refiere a los vehículos en que se preste el transporte, pero en lo que respecta a estaciones y terminales de pasajeros, estas pasaran al estado libres de gravámenes y sin costo alguno al termino de cincuenta años de expedida la concesión.

ARTÍCULO 32. Acordada la concesión, se señalará al beneficiario un término de treinta días para que otorgue una garantía que caucione los daños y perjuicios que pueda ocasionar en la prestación del servicio, así como el cumplimiento a los ordenamientos de tránsito y a las condiciones fijadas en la concesión para la prestación del servicio en cuanto a continuidad, regularidad, permanencia, seguridad, comodidad e higiene del medio de transporte que utiliza, garantía que podrá consistir en depósito que ante la recaudación de rentas que corresponda haga por la cantidad que la secretaria fije tomando en cuenta la clase de servicio que se le autorice, o mediante fianza de compañía autorizada; además, en dicho plazo deberá contratar seguro de viajero cuando se trate de transporte de pasajeros. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

Los concesionarios, personas físicas o morales, serán solidariamente responsables de los daños que ocasionen sus empleados o socios en la prestación del servicio.



ARTÍCULO 33. Otorgada la anterior garantía, cuyo monto fijará discrecionalmente la Secretaría de conformidad a los límites que señale el Reglamento, ésta dictará el acuerdo respectivo y lo publicará a costa del interesado en el Periódico Oficial del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 34. Serán nulas de pleno derecho las concesiones otorgadas fuera del procedimiento de concurso y sin cumplir con los requisitos que señala esta Ley.

En caso de fallecimiento o incapacidad permanente total de conductores de automóviles de alquiler cuya muerte o incapacidad resulte en la prestación del servicio, será otorgada una concesión de esta clase sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por esta ley, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos exigidos.

En caso de incapacidad permanente total, la concesión se otorgara al propio conductor.

En caso de fallecimiento, será otorgada en el siguiente orden preferente:

- A) Viuda;
- B) Descendientes;
- C) Concubina;
- D) Ascendientes.

El fallecido o incapacitado deberá estar inscrito en el registro de conductores a que se refiere el artículo 92.

El beneficiario o su representante deberá hacer uso de este derecho dentro de los noventa días siguientes al fallecimiento o fecha de expedición del certificado de incapacidad permanente total y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión de que se trate dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 35. Para el otorgamiento de permisos se exigirán los requisitos que señalen los artículos anteriores y serán otorgados por la Dirección de Transporte, sin sujetarse a concurso. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 36. Para la prestación del servicio de carga de materiales para la construcción y de acarreo de agua para fines distintos al consumo humano se requerirá permiso, expedido por la autoridad competente.

El otorgamiento de nuevos permisos, estará sujeto a los resultados que arroje el estudio técnico de factibilidad emitido por la autoridad competente del ramo, recibiendo en su caso, la opinión de las organizaciones del transporte.

El interesado en la prestación de estos servicios deberá acreditar la propiedad sobre un vehículo nacional o internado legalmente al país que reúna las condiciones necesarias para el ramo del transporte que desee explotar. Los particulares podrán libremente transportar materiales o carga de su propiedad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1023-07 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 100 del 15 de diciembre del 2007]**



ARTÍCULO 37. Las concesiones y permisos serán transmisibles por herencia. La Secretaría, a través de la Dirección de Transporte, podrá autorizar otras formas de transmisión siempre y cuando el titular la haya explotado adecuadamente durante un año y el adquirente garantice igual o mejor prestación del servicio que el titular anterior. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**

También se podrá autorizar el gravamen de concesiones y de los bienes afectos a la misma cuando se garanticen créditos destinados a la mejora del servicio, pudiendo también utilizarse la figura del arrendamiento financiero, siempre que las partes en el mismo convengan en afectar y someter los bienes arrendados al régimen especial de las concesiones.

Las concesiones y demás bienes afectos a la prestación del servicio solo podrán ser objeto de intervención, salvo que el adeudo provenga de créditos destinados a la adquisición de tales bienes.

El adjudicatario de una concesión no podrá explotarla si no cumple con los requisitos exigidos por esta Ley y obtiene la autorización de la Dirección de Transporte. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Las concesiones no podrán transmitirse o gravarse por separado de los bienes afectos a ellas o viceversa.

En caso de fallecimiento del concesionario o permisionario, la concesión o permiso, según sea el caso, será transmitido en el mismo grado de prelación al establecido en el artículo 34. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 651-00 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 29 de noviembre del 2000]**

El beneficiario deberá presentar su solicitud dentro de los noventa días naturales siguientes al fallecimiento del concesionario o permisionario y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión o permiso de que se trate. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 651-00 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 29 de noviembre del 2000]**

En el caso de la existencia de dos o más beneficiarios, deberá presentarse la resolución del juicio sucesorio correspondiente ante autoridades competentes. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 651-00 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 29 de noviembre del 2000]**

ARTÍCULO 38. Ninguna concesión o permiso se otorgará si el interesado en obtenerla no dispone de las estaciones o terminales adecuadas, entendiéndose por éstas el lugar o lugares donde hayan de concentrar las unidades afectas al iniciar o concluir el servicio. Dichas estaciones o terminales no serán autorizadas por la secretaría si con ellas se invade la vía pública. El reglamento señalará las condiciones y requisitos para el funcionamiento de las estaciones o terminales, así como los casos en que no se requiera hacer uso de ellas, lo que dependerá del lugar donde pretendan estacionarse los vehículos fuera del horario de servicio. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 39. Los estacionamientos autorizados para autos de alquiler serán ubicadas por la Secretaría, previa opinión del Ayuntamiento respectivo y vecinos afectados, fijándolos en lugares donde no se entorpezca el tránsito de vehículos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 40. No se podrá hacer uso de la concesión o permiso otorgado si el solicitante no demuestra previamente haber obtenido las placas de circulación previstas para esta clase de vehículos por las leyes y reglamentos aplicables.

Las placas de circulación sólo serán expedidas si el interesado obtiene constancia que expida el Departamento de Transporte de que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y



comprueba que se encuentra inscrito en el padrón para el pago del Impuesto sobre nóminas del Estado y como patrón en el Instituto Mexicano del Seguro Social, o manifiesta por escrito y bajo protesta que no tiene empleados a su servicio. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 41. Ninguna concesión se otorgara si con ello se establece una competencia ruinosa en detrimento de los concesionarios o se causa perjuicio al interés público.

ARTÍCULO 42. Se considerará que existe competencia ruinosa cuando sobrepasen líneas o rutas de itinerarios con el mismo sentido de circulación siempre que de acuerdo con los estudios técnicos realizados se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentra satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente, en la inteligencia de que la Secretaría, teniendo en cuenta el interés de la comunidad, podrá modificar los itinerarios correspondientes a fin de mejorar el servicio y el desarrollo de nuevas rutas. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 43. El Ejecutivo del Estado expropiara, ocupara temporalmente o limitara el dominio de los bienes de propiedad particular que se requieran para el establecimiento, reparación y mejoramiento de las vías de comunicación, sujetándose a lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 44. La Secretaría General de Gobierno podrá establecer modalidades a las concesiones y permisos, fijando itinerarios, tarifas, horarios, sitios, terminales, tipo de vehículos y cualquier otra especificación del servicio, atendiendo el interés público. Así mismo podrá hacerse cargo, temporal o definitivamente, del servicio público de transporte cuando así lo requiera el interés general. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

Cuando la medida sea definitiva, previamente se pedirá la opinión del consejo consultivo de transporte.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES CONEXAS

ARTÍCULO 45. Los concesionarios y permisionarios que presten servicio público de transporte tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría General de Gobierno, esta Ley, sus reglamento y las disposiciones de tránsito;
- II Coadyuvar con el Estado y municipios en el mantenimiento y conservación de las vías de comunicación por las que transiten, así como en la capacitación de los operadores;
- III. Responder ante la Secretaría o ante cualquier autoridad estatal o municipal competente de las faltas en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio público.
- IV En los casos que señale la Secretaría, los vehículos deberán contar con equipo de radiocomunicación y las medidas de seguridad que para los conductores considere convenientes;
- V. Adquirir seguro que ampare al pasajero o viajero, equipaje o carga, a la propia unidad y los daños que se pudieran ocasionar a terceros en sus personas o bienes;



- VI Mantener los vehículos en buen estado mecánico, eléctrico, de pintura y presentación que para cada caso fije la secretaría, evitando la contaminación por ruidos o humos y aplicando los avances tecnológicos que determine la Secretaría General de Gobierno;
- VII. El concesionario o permisionario será responsable, además, de la higiénica y correcta presentación del operador y del aseo del vehículo en el caso de transporte de pasajeros y mixto;
- VIII. Sujetarse a las tarifas autorizadas y respetar los horarios e itinerarios, así como circular por las vialidades que señalen los Departamentos de Transporte y las autoridades de tránsito;
- IX. Notificar a la Secretaria en caso de haber sufrido algún accidente el vehículo autorizado;
- X. Usar en los vehículos autorizados los colores, letreros e identificación que determine la Secretaria;

Tratándose de vehículos para el transporte colectivo de pasajeros, deberá colocarse en lugar visible y en el tamaño apropiado, tanto en el interior como en el exterior, letreros con los números telefónicos de la oficina de transporte, donde el usuario pueda exponer sus quejas respecto al servicio; así mismo, deberán incluirse los números telefónicos de los servicios de emergencia mas importantes;

- XI. Tratar con respeto, cortesía y atención a las personas que utilicen sus servicios y a la población en general, siendo responsables del comportamiento del personal de operación;
- XII. Cuidar bajo su estricta responsabilidad que los vehículo autorizados sean manejados solo por quienes tengan licencia de chofer de servicio público vigente;
- XIII. Dar aviso previo a la Secretaria en caso de cambio de domicilio y las razones que originen este;
- XIV. Proporcionar a la Secretaria la información técnica que se le solicite; y
- XV. Observar esta Ley en lo relativo a las condiciones y características de las terminales y sitios, así como a los señalamientos determinados por la Secretaria.
- XVI. Contar en las unidades de transporte urbano y semi-urbano, con asientos para personas con discapacidad y para mujeres con embarazo evidente, diferenciados de los demás por señalamientos o logotipos y situados junto a la puerta de acceso de las unidades de transporte, pudiendo ser ocupados por cualquier usuario, siempre y cuando no sean requeridos por alguna otra persona con discapacidad o embarazo evidente.

En caso de que estos espacios fueren ocupados por alguna persona que no padezca alguna discapacidad o no se encuentre notoriamente embarazada, el operador de la unidad de transporte público, al momento en que la persona con discapacidad o embarazada lo requiera, estará obligado a solicitar sea cedido. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 324-02 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 del 28 de septiembre del 2002]**

[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]



ARTÍCULO 46. En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo anterior, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la Ley.



CAPITULO IV DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 47. Las concesiones y permisos se cancelaran por la Secretaria cuando: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

- A) El que la obtenga no preste el servicio directamente transmitiendo de cualquier forma su uso, o que deje de prestarlo sin causa justificada por mas de noventa días en un año. En estos noventa días se estiman incluidos los necesarios para el mantenimiento del vehículo;
- B) El medio de transporte que utilice no cumpla con las condiciones que el servicio requiera. Previamente a la aplicación de esta causal, se prevendrá al titular para que en el termino improrrogable de tres meses reponga o repare su equipo;
- C) Se preste el servicio con unidades no autorizadas;
- D) En el lapso de dos años el titular o sus operadores hayan incurrido en la prestación del servicio y por su responsabilidad en accidentes viales de gravedad, o en otros hechos que resulten delictuosos del operador cuando el concesionario haya permitido las causas que les dieron origen;
- E) El titular, por si o por interpósita persona, lo sea de mas de diez concesiones o permisos para cualquiera de las modalidades de servicio;
- F) Se grave o se transmita la concesión o permiso sin autorización de la Dirección de Transporte; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- G) Las necesidades de servicio impongan la supresión de la ruta o vía para la que le fue otorgada la concesión, en cuyo caso tendrá preferencia para obtener la que la sustituya;
- H) Se utilice el medio de transporte para realizar cualquier actividad ilícita con conocimiento, autorización o tolerancia del titular de la concesión;
- I) Se suspenda o abandone el servicio, se cometan actos vandálicos por cualquier motivo o se incurra en la comisión del ilícito de ataques a las vías de comunicación, utilizando el medio de transporte;
- J) Se exploten rutas para las que no fueron autorizados;
- K) Se modifiquen o alteren las tarifas autorizadas; y
- L) Cuando se preste un servicio diferente al autorizado.

ARTÍCULO 48. Antes de proceder a la cancelación de una concesión o permiso, se citará al interesado, haciéndole saber la causa o causas por las que la Dirección de Transporte la estima operante, precisándole los elementos de prueba que se tengan para considerar que ha incurrido en alguna de ellas, y se le otorgará un plazo de quince días hábiles para que ofrezca pruebas y alegue en su defensa. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**



ARTÍCULO 49. En la audiencia que para tal efecto se celebre y que deberá fijarse el día que concluya el plazo señalado, se le admitirán toda clase de pruebas a excepción de la confesional de las autoridades del ramo, y recibidas que sean, la Secretaría dictara la resolución que proceda. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 50. No se podrán expedir permisos ni autorizaciones provisionales para la prestación del servicio publico de transporte, sino en los siguientes casos:

- 1) En caso de la prestación eventual de un servicio especial;
- 2) En caso de sustitución temporal de vehículos en cualquier clase de servicios;
- 3) En casos de extrema urgencia y hasta por un plazo máximo de siete días, renovable por una sola vez, en toda clase de servicios; y
- 4) Con el objeto de comprobar la necesidad de aumentar el servicio o cambiar algún itinerario, en cualquier clase de servicio.

La expedición de autorizaciones provisionales fuera de los casos de excepción establecidos en este precepto, será causa de destitución del funcionario o empleado sin perjuicio de hacerse acreedor a la responsabilidad administrativa y a las penas en que incurra quien cometa el delito de abuso de autoridad.

Lo mismo se observara cuando alguna autoridad, sin tener facultades para ello, expida concesiones o permisos, o cuando estando facultada los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 51. Compete a la Secretaria planear, autorizar, vigilar, coordinar y controlar los servicios de transporte, y para ello tendrá como órganos auxiliares a las autoridades municipales y las mas amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 52. La determinación, revisión y modificación de las tarifas del servicio, de sus itinerarios y horarios, corresponde a la Dirección de Transporte conforme a las necesidades del mismo, previo el estudio técnico que realice, y la consulta al Consejo Consultivo de Transporte. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 53. La Secretaria General de Gobierno inspeccionara periódicamente las vías de comunicación y los medios de transporte, auxiliándose de las autoridades municipales en sus respectivas circunscripciones. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

Los concesionarios y permisionarios están obligados a proporcionar cualesquier dato relativo al servicio que las autoridades del transporte les requieran.



CAPITULO VI TARIFAS, HORARIOS E ITINERARIOS

ARTÍCULO 54. La determinación de itinerarios, tarifas y horarios se establecerá al otorgar la concesión o permiso correspondiente.

Los automóviles de alquiler solo podrán estacionarse en el sitio autorizado; sin embargo, podrán recoger pasaje en cualquier punto en que los usuarios lo soliciten.

ARTÍCULO 55. Los itinerarios se fijaran de acuerdo al numero de kilómetros por recorrerse, nombre de poblaciones, régimen de distancia entre municipio o entre los puntos extremos que le fije la concesión o permiso, tomando en cuenta la localización de paraderos obligatorios en los puntos intermedios.

ARTÍCULO 56. Las tarifas por los servicios que se proporcionen comprenderán las cuotas y condiciones conforme a las cuales deberán aplicarse, y estarán sujetas a las siguientes bases generales:

- I. Serán conforme al estado de transitabilidad de los caminos o calles a los que este sujeto el itinerario correspondiente;
- II. Se tendrán en cuenta las necesidades de la población o zonas en las que se prestara el servicio publico, tomando en consideración el nivel medio de ingreso de los posibles usuarios, el costo en la operación de la prestación del servicio y el promedio de pasaje que deberá sujetarse a tarifas especiales; en todos los casos se deberá calcular que el concesionario o permisionario obtenga una ganancia moderada;
- III. El área afecta a la circulación del servicio colectivo y de autos de alquiler se dividirá en tantos sectores o cuadros cuantos se estimen pertinentes, atendiendo a las distancias por recorrer y a la densidad demográfica beneficiaria del servicio;
- IV. Se formularan y aplicaran observando perfecta igualdad de tratamiento para todos los concesionarios o permisionarios;
- V. Comenzaran a regir tres días después de su aprobación o de su modificación;
- VI. Si para un servicio determinado fueran aplicables diversas tarifas, los concesionarios o permisionarios estarán obligados a combinarlas si de ello resulta ventaja para los usuarios; y
- VII. Se aplicaran sin variación alguna a todos los usuarios, salvo lo dispuesto por esta ley.

los automóviles de alquiler deberán usar taxímetro para el cobro de las tarifas autorizadas en aquellas poblaciones en que así lo determine la Secretaría de acuerdo a los estudios técnicos que esta realice y que resulte conveniente para la mejor prestación del servicio. En todo caso será oída la opinión del Consejo Consultivo de Transporte. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 57. Cuando el servicio sea foráneo, se tomaran como base la distancia entre los puntos del itinerario autorizado, las velocidades máximas permitidas, el estado de transitabilidad del camino y la importancia de los centros de población comprendidos en el itinerario.



ARTÍCULO 58. Los adultos mayores, personas con discapacidad, estudiantes y las personas que formen parte de los pueblos Indígenas del Estado gozarán de una reducción de un 50% de descuento de las tarifas para el transporte urbano y semiurbano de pasajeros, siempre y cuando justifiquen su calidad mediante la exhibición de la credencial vigente correspondiente, la que, respecto de los adultos mayores, se expedirá por la Secretaría de Fomento Social del Ejecutivo del Estado y en el caso de los Indígenas del Estado por parte de la Coordinadora de la Tarahumara.

Las personas que formen parte de los pueblos Indígenas del Estado, gozarán del descuento de treinta y tres por ciento de las tarifas para el transporte foráneo siempre y cuando justifiquen ante la Coordinadora de la Tarahumara, su pertenencia cultural a alguna de las etnias asentadas en el territorio del Estado, la que expedirá el documento de identificación correspondiente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 750-03 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 61 del 30 de julio del 2003]

ARTÍCULO 59. Los niños menores de cinco años no pagaran tarifa alguna; fuera de este caso, de las tarifas especiales y de lo previsto en los artículos 60 y 61, las tarifas serán aplicadas uniformemente a todas las personas que hagan uso de los vehículos destinados al servicio publico del transporte de personas.

ARTÍCULO 60. Podrán viajar en cada vehículo destinado al servicio urbano de pasajeros, sin costo alguno, hasta dos personas de las que desempeñan los siguientes empleos:

- I. Carteros;
- II. Agentes de la policía judicial;
- III. Mensajeros de telégrafos;
- IV. Agentes de la policía preventiva uniformados;
- V. Agentes de transito uniformados;
- VI. Militares uniformados; y
- VII. Bomberos.

ARTÍCULO 61. Los concesionarios están obligados a transportar gratuitamente en los vehículos destinados al servicio publico a los inspectores nombrados por la Secretaria, en servicio y previa identificación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 62. La Secretaria podrá en cualquier tiempo modificar los itinerarios, tarifas y horarios por razón de interés público. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 63. En las clases de servicio no previsto por esta Ley, la Secretaria podrá fijar los itinerarios, horarios y tarifas que estime convenientes, de conformidad con los principios generales aquí establecidos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**



CAPITULO VII INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 64. Corresponde a la Secretaría realizar periódicamente la inspección técnica de las vías de comunicación y medios de transporte a que se refiere esta Ley, debiendo auxiliarse de las autoridades municipales en lo que corresponde a sus respectivas circunscripciones territoriales. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 65. Los concesionarios y permisionarios están obligados a proporcionar a los inspectores de la Secretaría, previo acreditamiento de su función, los informes y datos que sean necesarios para su cometido, y cuando medie mandamiento escrito, a mostrarles los documentos que acrediten que se esta cumpliendo en debida forma con la concesión o permiso otorgado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 66. La Dirección de Transporte podrá solicitar a las organizaciones de transportistas los datos técnicos y estadísticos que considere convenientes para el mejoramiento de la prestación del servicio. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 67. Es incompatible el cargo de Inspector con cualquier comisión o empleo otorgado por los concesionarios o permisionarios. Los inspectores tampoco podrán celebrar ningún contrato con los mismos ni recibir sueldos, emolumentos, gratificaciones o pagos de cualquier género.

ARTÍCULO 68. No se podan otorgar concesiones o permisos ni se aprobara su transferencia a los funcionarios de transporte durante el término de su encargo ni durante un año posterior a su conclusión.

CAPITULO VIII DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 69. Existirá un Consejo Consultivo de Transporte que se integrará con los funcionarios y representantes de los organismos que se señalan y en el número que a continuación se indica:

- I. Secretario General de Gobierno, o el representante que éste designe;
- II. Secretario de Finanzas y Administración o el representante que éste designe; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**
- III. Director de Transporte; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- IV. Jefes de los Departamentos de Transporte en el Estado;
- V. Un representante de cada uno de los siguientes organismos, industrias e instituciones:
 - a) Federación Estatal de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo;
 - b) Confederación Patronal de la República Mexicana;
 - c) Cámara Nacional de la Industria de Transformación;



- d) Empresas maquiladoras;
 - e) Instituciones oficiales de educación media superior y superior que considere la Secretaría;
 - f) Federación de Estudiantes en el Estado;
 - g) Secciones Magisteriales en el Estado;
 - h) Confederación de Trabajadores de México en el Estado; y Confederación Nacional Campesina.
- VI.- Hasta tres representantes de las organizaciones de transportistas de mayor importancia en el Estado de acuerdo al número de sus agremiados, que serán designadas por la Secretaría. Cada organización designara libremente a su representante.
- VII.- Dos Diputados representantes del Congreso del Estado, que serán designados por el Pleno a propuesta de la Junta de Conciliación Parlamentaria.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 346-02 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 90 del 9 de noviembre del 2002]

ARTÍCULO 70. El Consejo será presidido por el Secretario o su representante, y el Director de Transporte fungirá como secretario. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTÍCULO 71. Para ser miembro del Consejo Consultivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener su domicilio en el Estado con una antigüedad mínima de un año;
- III. Haber tenido y tener buena conducta; y
- IV. No ser funcionario o empleado público, salvo los que señala el artículo 69.

ARTÍCULO 72. El Consejo sesionara en forma ordinaria cada seis meses y extraordinariamente cuando lo cite el Secretario General de Gobierno o cuando sea convocado por la mayoría de los miembros. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

Habrá quórum con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y los acuerdos se tomaran por mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario levantara el acta que corresponda a cada sesión.

El cargo de Consejero y de funcionario del mismo Consejo, son honorarios.

ARTÍCULO 73. El Consejo, como órgano de consulta, tendrá las siguientes atribuciones: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**



- I. Coadyuvar al mejoramiento de la función pública en materia de transporte, encomendada a la Secretaría General de Gobierno; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- II. Opinar en relación con las medidas administrativas y de servicio adoptadas en relación con el transporte, por la Secretaría; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- III. Realizar estudios y programas relacionados con el desarrollo de los transportes y los servicios públicos conexos a ellos para procurar el uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las vías de comunicación en beneficio de la sociedad;
- IV. Opinar en relación a la prestación del servicio público de transporte de personas, de carga o mixto, al otorgamiento de concesiones y permisos, sistemas, medios, líneas, sitios, vehículos, itinerarios, tarifas y horarios, para coadyuvar a una expedita y adecuada satisfacción de las necesidades de los usuarios;
- V. Hacer del conocimiento de la Secretaría las deficiencias administrativas y de servicio que existan en el trámite de los asuntos, así como la conducta indebida de funcionarios y empleados, proponiendo las soluciones de cada caso; y **[Inciso reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- VI. Sugerir y elaborar el establecimiento de cursos para el personal de la Secretaría en materia de transportes. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 74. Son infracciones las siguientes:

- I. El que sin concesión o permiso otorgado en los términos de esta ley preste servicio público de transporte;
- II. Dañar, perjudicar, destruir u obstruir, las vías de comunicación o los medios de transporte;
- III. Continuar ejerciendo los derechos derivados de un permiso o concesión habiéndose cancelado;
- IV. Invadir y ejecutar indebidamente obras que perjudiquen una vía de comunicación;
- V. Aplicar los concesionarios o permisionarios itinerarios, horarios y tarifas cuando no hubieren sido aprobadas por la Secretaría. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- VI. Cualquiera otra prevista en la ley.

ARTÍCULO 75. Las sanciones que se apliquen con motivo de las infracciones mencionadas serán:

- I. Amonestación;
- II. Multa;



- III. Suspensión en la prestación del servicio para los concesionarios o permisionarios y las sanciones pecuniarias que enseguida se establezcan; y
- IV. Cancelación de la concesión o permiso.

ARTÍCULO 76. El infractor, en el caso a que se refiere la fracción I del artículo 74, perderá en beneficio del Estado las obras ejecutadas y los bienes afectos a la prestación del servicio, y además se le impondrá una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que cometa la infracción.

ARTÍCULO 77. Los casos de infracción a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 74 se sancionaran con multa hasta de cien veces el salario señalado en el artículo anterior mas los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, independientemente de las sanciones que correspondan conforme al Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 78. En los casos de infracción de las fracciones III y V del artículo 74 se aplicara multa hasta de cien veces el salario señalado en el artículo 76 y se impedirá que se continúe prestando el servicio.

ARTÍCULO 79. Cualquier infracción cometida por los concesionarios o permisionarios cuya sanción no este específicamente prevista por esta ley, motivara la imposición de multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica donde sea cometida la infracción, sin perjuicio de conminar al infractor al cumplimiento de sus obligaciones. En caso de reincidencia, se duplicara la multa. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

Artículo 80. Las sanciones a que se refieren los artículos que anteceden serán aplicadas por los Departamentos de Transporte de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, sin perjuicio de la cancelación si procediere, la que en todo caso decretara la Secretaría. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

En caso de multa, de no cubrirse voluntariamente en la recaudación de rentas respectiva dentro del termino de cinco días hábiles siguientes a su imposición, se iniciara el procedimiento de ejecución correspondiente.

ARTÍCULO 81. Contra actos y resoluciones de las autoridades de Transportes a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 4 procederá el recurso de revisión, que deberá presentarse en la Secretaria General de Gobierno y resolverse por la misma de acuerdo a lo dispuesto por los artículos siguientes.

Contra los actos y resoluciones de la propia Secretaría procederá el recurso de revocación, que se tramitara en los mismos términos que el recurso anterior.

Contra las resoluciones de la Secretaria que resuelvan un recurso, no cabra otro posterior. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 82. Estos recursos se interpondrán ante la Secretaría en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se impugne; podrá hacerse directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este ultimo caso se tendrá como fecha de presentación la del día de su deposito en la oficina de correos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**



ARTÍCULO 83. Si el recurrente previamente tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, en su tramitación solo se admitirán pruebas supervinientes y las documentales públicas que no haya tenido a su alcance; en ningún caso se admitirá la confesional de las autoridades.

ARTÍCULO 84. Interpuesto el recurso ante la Secretaría, esta suspenderá la ejecución del acto impugnado de encontrarse en las hipótesis que establece el artículo 86 de esta ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 85. Contra los actos del Gobernador del Estado procederá el recurso de revocación. Este se interpondrá ante la Secretaría General de Gobierno en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra. La Secretaría dará trámite al recurso y la resolución definitiva será dictada por el Gobernador y firmada también por el Secretario de Gobierno. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 86. La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social; y
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución combatida.

La suspensión concedida únicamente producirá el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren al concederla.

ARTÍCULO 87. En la tramitación de los recursos que se regulan en este capítulo se aplicará en lo conducente supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPITULO X PRESCRIPCION

ARTÍCULO 88. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirá en el término de un año.

ARTÍCULO 89. El término para la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continua.

ARTÍCULO 90. La prescripción se interrumpirá con la iniciación del Procedimiento Administrativo para la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 91. Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La Autoridad deberá declararla de oficio. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**



CAPITULO XI DEL REGISTRO

ARTÍCULO 92. Se crea el Registro Público de Transporte que estará a cargo de la Dirección de Transporte, el cual constará de las siguientes secciones: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero del 2005]**

- I. De los concesionarios y permisionarios;
- II. De las concesiones y permisos;
- III. De vehículos y demás medios afectos al servicio público; y
- IV. De conductores.

En el Registro Público de Transporte deberán quedar inscritos los datos relativos a las secciones enunciadas; será público y cualquier interesado podrá consultar sus asientos así como obtener constancias de estos últimos.

El Reglamento que al efecto se expida determinará los requisitos que deban contener las inscripciones.

El Registro causará los derechos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 93. Los interesados deberán solicitar los registros correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento de la concesión, permiso o licencia de conductor en los casos a que se refieren los incisos I, II y IV del artículo anterior; en cuanto a los vehículos y demás medios a que se refiere el inciso III del mismo artículo, deberá solicitarse su inscripción antes de que se pongan en servicio.

Los actos y derechos que deban registrarse y que no se presenten para su inscripción dentro del término concedido, no podrán invocarse ni hacerse valer en juicio ni procedimiento alguno, administrativo o judicial, por lo que no podrán explotarse concesiones ni permisos no inscritos ni expedirse placas de circulación a vehículos sin registro, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se refiere el Capítulo IX.

Las solicitudes de registro de actos y derechos presentadas por los interesados deberán resolverse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación; si dentro del término concedido no se rechazan por escrito fundado y motivado, se considerarán aprobadas y se deberá proceder a su inscripción.

ARTÍCULO 94. El Registro se llevará en hojas sueltas que se empastarán al completarse doscientas, a las que se agregarán cincuenta folios adicionales para anotaciones de enlace.

ARTÍCULO 95. El Reglamento establecerá los demás requisitos y condiciones para el funcionamiento del Registro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Comunicaciones y Transporte del Estado publicada en el Periódico Oficial del 8 de agosto de 1987, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El número máximo de concesiones o permisos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, a partir de que entre en vigor y durante el año de 1997 será de cuatro años, seis en 1998 y 1999, y el total de diez a partir del año 2000. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1055-98 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 64 del 12 de agosto de 1998]**

ARTÍCULO CUARTO. La antigüedad de las unidades que se utilicen para el servicio colectivo de pasajeros a partir de que esta ley entre en vigor y hasta el año de 2001, será de 12 años y en el caso de los vehículos en que se presta el servicio público de transporte de pasajeros en autos de alquiler, será de 9 años durante este mismo periodo. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 651-00 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 29 de noviembre del 2000]**

ARTÍCULO QUINTO. De las concesiones que se otorguen a partir de que esta Ley entre en vigor y durante el año de 1994, el 40% lo serán conforme al procedimiento señalado en la presente Ley y el 60% corresponderá por riguroso orden de antigüedad a las personas que laboren como conductores de vehículos del servicio público de transporte en el ramo correspondiente, de acuerdo a los registros de antigüedad que sus organizaciones sindicales hayan entregado a la autoridad competente. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

Durante el año de 1995 los porcentajes anteriores serán invertidos.

A partir de 1996 todas las concesiones serán otorgadas de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 27 y siguientes de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Las concesiones otorgadas conforme a la Ley anterior fenecerán al término señalado en su otorgamiento, al concluir su vigencia, el titular podrá solicitar a la Secretaría General de Gobierno la revalidación de su permiso o concesión sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por esta Ley, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos para su expedición y su solicitud sea presentada dentro de los sesenta días hábiles anteriores a su vencimiento. Si no hace uso de este derecho dentro del término concedido, la concesión será cancelada definitivamente. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 651-00 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 29 de noviembre del 2000]**

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las tarifas a que se refieren los artículos 13 y 18, primer párrafo, serán expedidas por el Ejecutivo Estatal a más tardar el 31 de enero de 2008. **[Párrafo reformado mediante decreto No. 1023-07 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 100 del 15 de diciembre del 2007]**

ARTÍCULO OCTAVO. Lo establecido en el artículo 56 último párrafo entrara en vigor el 1 de diciembre de 1999. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1055-98 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 64 del 12 de agosto de 1998]**

ARTÍCULO NOVENO. Los concesionarios, permisionarios, conductores y demás interesados deberán presentar para su registro los documentos que al efecto señale la Dirección, con el objeto de asentar las inscripciones que deben contenerse en el Registro Público de Transporte, dentro del plazo que vencerá el 30 de abril de 1994. Concluido el mismo, se aplicara lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 93. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 575-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 93 entrara en vigor a partir del primero de julio de 1994.



Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., al vigésimo día del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DR. SALVADOR BAUTISTA VARGAS**

**DIPUTADO SECRETARIO
DR. VÍCTOR M. RODRÍGUEZ G.**

**DIPUTADO SECRETARIO
C. JUAN SALDAÑA RODRÍGUEZ**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS**



DECRETO No. 965-07 II P.O. por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de diferentes ordenamientos legales a efecto de fusionar las Secretarías de Finanzas y la de Administración en una sola.

Publicado el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 30 de junio de 2007

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 69, fracción II de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Cuando en alguna ley o decreto no comprendidos en el presente, expedidos con anterioridad a éste para la creación de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se haga referencia a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Administración o a la Dirección General de Finanzas y Administración, o a las unidades orgánicas de dichas dependencias, como miembros del Órgano de Gobierno, cualquiera que sea la denominación de éste, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Tratándose de fideicomisos, las referencias mencionadas se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas y Administración, facultándose a esta Dependencia para convenir las modificaciones contractuales que, en su caso, se requieran al efecto.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos que les fueron asignadas a las Secretarías de Finanzas y de Administración para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría de Finanzas y Administración los bienes muebles e inmuebles, documentos y, en general, archivos que tenía destinado a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría Administración, serán continuados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Administración en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Finanzas y Administración a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo mismo se observará respecto a la intervención que otorgan a la ya inexistente Secretaría de Administración, las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores a través del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como a la intervención que le otorguen las leyes, reglamentos, convenios y acuerdos respecto a los trabajadores de la educación estatal.



ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en cualquier otro ordenamiento legal, acuerdo, convenio o contrato de la naturaleza que fuere, se haga referencia a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Finanzas y Administración o a la Secretaría de Finanzas, se entenderá citada a la Secretaría de Finanzas y Administración; de igual manera, se entenderá citada ésta cuando se haga mención a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración o a la Secretaría de Administración.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JOEL ARANDA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR H. HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 18
CAPITULO II DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS	DEL 19 AL 44
CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES CONEXAS	DEL 45 AL 46
CAPITULO IV DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS	DEL 47 AL 50
CAPITULO V DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE	DEL 51 AL 53
CAPITULO VI TARIFAS, HORARIOS E ITINERARIOS	DEL 54 AL 63
CAPITULO VII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	DEL 64 AL 68
CAPITULO VIII DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE	DEL 69 AL 73
CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	DEL 74 AL 87
CAPITULO X PRESCRIPCIÓN	DEL 88 AL 91
CAPITULO XI DEL REGISTRO	DEL 92 AL 95
T R A N S I T O R I O S	DEL PRIMERO AL NOVENO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS [Artículos transitorios del Decreto 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio de 2007]	DEL PRIMERO AL SEXTO